



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG

### VISTO:

La Carta N° 03-2023-GRAG-AS 022-2023-COMITÉ DE SELECCIÓN, emitido por el Comité de Selección del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 022-2023-GRLL-GGR-GRAG, solicitando la nulidad de oficio; documentales adjuntados y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 197 de la Constitución Política del Perú, modificado por las leyes de Reforma Constitucional N° s 27680, 28607 y 30305, establece que las regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, por ello el Gobierno Regional La Libertad, mediante la Gerencia Regional de Agricultura, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios del reglamento;

Que, mediante Carta N° 03-2023-GRAG-AS 022-2023-COMITÉ DE SELECCIÓN, emitido por el Comité de Selección del Procedimiento de Selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 022-2023-GRLL-GGR-GRAG convocado para la contratación del servicio DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO QUE PASA POR 6 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE CURGOS- PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN- DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, se indica que, a raíz de la revisión integral realizada a las bases integradas, se ha verificado que existen contradicciones e incongruencias en los términos de referencia, observación que también fue advertida por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, lo que conlleva a que tenga que declararse la nulidad del procedimiento;

Que, con la publicación de la convocatoria del procedimiento de selección, se publica también las bases administrativas, las que contienen las reglas del procedimiento a las que los potenciales postores deberán de someterse;





Que, como parte de las funciones que tiene el comité de selección, en el que participa el área usuaria, se revisó las bases integradas, y se verificó que existen errores respecto a los términos de referencia (plazo para pronunciarse para la liquidación del contrato y el plazo por vicios ocultos) trayendo como consecuencia que, al momento de publicar las bases integradas, exista ambigüedad respecto a los errores advertidos;

Que, el caso materia de análisis, tiene que ver con la revisión hecha por el comité de selección, respecto al literal p) del numeral 8 del Capítulo III – Requerimiento en las Bases Integradas del procedimiento de selección, sección específica, que pasamos a reproducir a continuación:

p. Pronunciarse sobre la Liquidación del contrato de Obra que debe presentar el Contratista así como de la validez de los documentos que la acompañan dentro de los veinte (20) días calendario de recibida, y en caso de que el contratista de obra no la presente en el plazo previsto, elaborar la Liquidación del contrato de obra y presentarla a la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura dentro del plazo de veinte (20) días calendario contados desde el vencimiento de este plazo, para su revisión, aprobación y notificación al Contratista, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF.

Que, asimismo, no se ha establecido claramente el tiempo de los vicios ocultos en los términos de referencia consignados en las bases integradas, como se procede a demostrar a continuación:

#### LITERAL G) DEL PUNTO 12:

g. La conformidad del servicio por parte de la Entidad, no enerva su derecho a reclamar posteriormente al supervisor por defectos o vicio ocultos- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.- Responsabilidad del contratista de la Ley N° 30225, el plazo de responsabilidad civil del supervisor es de siete (7) años computados a partir de la conformidad otorgada por la entidad

#### PUNTO 1):

##### 1. RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de la entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El plazo máximo de responsabilidad de EL CONSULTOR es de diez (10) años computados a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.

Que, asimismo mediante Oficio N° D001704-2023-OSCE-SPRI, de la Sub Dirección de





Procesamiento de Riesgos del OSCE, respecto a la supervisión de oficio realizada al procedimiento de selección en mención, donde se advierte esta incongruencia, como pasamos a transcribir a continuación:

(...)

*“De lo expuesto, se aprecia la información referente al plazo máximo de responsabilidad del contratista previsto en el numeral 16 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicable al objeto del presente procedimiento.*

*En ese sentido, se emitirá una (1) disposición que el comité de selección deberá cumplir con ocasión de la integración de Bases del procedimiento de selección:*

***Adecuar, la información referente al plazo máximo de responsabilidad del contratista previsto en el numeral 16 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, conforme a los lineamientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado y las Bases Estándar”.***

Que, teniendo en cuenta, lo descrito el error que hemos advertido, también fue puesto de conocimiento de este colegio por parte de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, habiendo dejado claramente establecido que debe corregirse las deficiencias advertidas; bajo nuestra entera responsabilidad; por ello, es necesario, que se declare la nulidad del procedimiento de selección en mención, para poder corregir los errores advertidos;

Que, **la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;**

Que, el numeral 44.2., del artículo 44º de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando: ***(i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;***

Que, la norma antes mencionada, señala que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad o el Comité Especial configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 44º de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341; por lo que, la consecuencia de la declaración de nulidad, es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen. Asimismo, la norma en mención establece, que la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisar la etapa o fase a la que se retrotraerá el procedimiento de selección (debiendo ser anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento) a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;





Que, de otro lado, se tiene el **Principio de Transparencia**, prescrito en el literal c) del artículo 2º de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, el cual establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Asimismo, el **Principio de Eficacia y Eficiencia**, prescrito en el literal f) del artículo 2º de la norma en mención, señala que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, asimismo, otro de los principios que se ven afectados, con estos errores, es el Principio de Transparencia, que está referido a que “las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”;

Que, en concordancia con lo antes referido, hemos analizado minuciosamente la posibilidad de recomendar la aplicación del “principio de conservación del acto administrativo”, con la finalidad de continuar con el procedimiento de selección; en aplicación supletoria del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; bajo el supuesto de que, dicho acto no perjudique a terceros. Sin embargo, al haber evidenciado que los cimientos del proceso están fundamentados en información incompleta y/o ambigua; debido a que no se incluyó información clara y precisa (TDRs); circunstancia que contribuyen, sin lugar a dudas, que, durante la ejecución contractual, existan problemas que van acarrear demoras innecesarias;

Que, hemos concluido que dicho marco normativo no podría implementarse, debido a que, no sería un vicio de nulidad salvable, sino que constituyen vicios de nulidad insalvable; que impide poder continuar con el normal desarrollo del presente procedimiento de selección, ya que afecta claramente los principios de contratación pública antes referidos; principios rectores de la contratación pública;

Que, en tal sentido y bajo el amparo de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, así como en nuestro criterio, lo encontrado y demostrado constituye un VICIO INSUBSANABLE DE NULIDAD, el mismo que sólo se podrá corregirse declarando la nulidad del procedimiento de selección debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la Etapa donde se corrija el vicio advertido;





Que, por lo tanto, visto el caso antes señalado, el presente acto deviene en nulo, conforme a lo prescrito por el numeral 44.2., del artículo 44º de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, y numeral 72.7) del artículo 72º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2023-GRL-GR-GRAG-SEGUNDA CONVOCATORIA, convocado para la contratación del servicio DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO QUE PASA POR 6 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE CURGOS- PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN- DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, **retro trayéndose el proceso hasta la etapa de Convocatoria (previa modificación de los términos de referencia)**, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones de la Gerencia Regional de La Libertad, publique la presente resolución en el portal del SEACE.

**ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los miembros del Comité de Selección, y demás órganos correspondientes.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por  
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

